



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#). [Advertencia](#).

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

Competencia Territorial Vs. Competencia Personal (Subjetiva) dentro del Proceso de Expropiación Judicial en Colombia con la implementación del Código General del Proceso

Territorial Jurisdiction Vs. Personal Jurisdiction (Subjective) within the Judicial Expropriation Process in Colombia with the implementation of the General Code of the Process

Marcela Fernández Serna*

Resumen

La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), trajo consigo grandes cambios para el proceso de expropiación judicial en Colombia. Esta ley, en cuyo artículo 399 se describe el procedimiento para adelantar la adquisición forzosa de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, ha generado una importante evolución dentro de este proceso, contribuyendo con un trámite más expedito y sencillo que el que regulaba el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, presenta vacíos que han ocasionado discrepancias al adelantar la expropiación. Una de ellas es la que dentro del presente documento se aborda, consiste en los conflictos de competencia que se han desencadenado al definir a qué juez le corresponde conocer del asunto, pues, la Ley es clara al indicar que el juez competente es el Juez Civil del circuito, pero, ¿de qué circuito?, por un lado, dentro del numeral 7 del artículo 28 se establece que es de modo privativo el juez civil del circuito del lugar donde se encuentra el inmueble, pero luego, dentro del numeral 10 del mismo artículo se establece que, de modo privativo prima el factor personal y al ser una entidad estatal la que pretende expropiar, es el lugar de su domicilio el que debe ser tenido en cuenta.

* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia – Artículo resultado de investigación como modalidad elegida para la obtención del título de Abogada. Correo electrónico mfernandez45@ucatolica.edu.co. Director designado: Dr. José Manuel Gual.

Dentro de la presente investigación se exponen las ventajas y desventajas de éstos y se propone el factor de competencia que debería primar dentro de los procesos de expropiación judicial a criterio propio.

Abstract

Law 1564 of 2012 (General Process Code) brought great changes to the judicial expropriation process in Colombia. This law, in which article 399 describes the procedure to advance the forced acquisition of real estate for reasons of public utility and social interest, has generated an important evolution within this process, contributing with a more expeditious and simple procedure than the one that regulated the Code of Civil Procedure. However, it presents gaps that have caused discrepancies when advancing the expropriation. One of them is the one that is addressed in this document, it consists of the conflicts of jurisdiction that have been triggered when defining which judge is responsible for hearing the matter, since the Law is clear when it indicates that the competent judge is the Civil Judge of the circuit, but what circuit? On the one hand, within numeral 7 of article 28 it is established that the civil judge of the circuit of the place where the property is located is exclusively, but then, within numeral 10 of the same article establishes that, in a private way, the personal factor prevails and since it is a state entity that it intends to expropriate, it is the place of its domicile that must be taken into account.

Within this text, the advantages and disadvantages of these are exposed and the competition factor that should prevail within the judicial expropriation processes at its own discretion is proposed.

Palabras Clave

Expropiación Judicial en Colombia, Competencia Territorial, Competencia Personal, Conflicto de Competencias, Celeridad Procesal, Economía Procesal, Seguridad Jurídica.

Key Words

Judicial Expropriation in Colombia, Territorial Competence, Personal Competence, General Code of Process, Conflict of Competence, Procedural Speed, Procedural Economy, Legal Security, Due Process.

Introducción

El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que por motivos de utilidad pública e interés social puede llevarse a cabo la expropiación judicial. Esta enajenación forzosa de inmuebles a nombre de una entidad pública puede presentarse por diversos motivos, uno de ellos puede ser el requerimiento del inmueble para el desarrollo de un proyecto de infraestructura vial, por ejemplo.

De esta manera partimos de la pregunta problema de investigación ¿qué sucede cuando para adelantar este proceso se encuentra más de un factor de competencia aplicable? Pues, en el caso que nos ocupa, el Código General del Proceso establece el factor territorial como definitivo, pero posteriormente establece que el idóneo es el factor personal o subjetivo. De modo que surge un dilema del que varios jueces se han valido para desconocer los procesos, ocasionando conflictos de competencia que a la postre han sido resueltos de una y otra manera a criterio del juzgador de turno, pero sin determinar la competencia aplicable para la totalidad de los procesos judiciales de la misma naturaleza.

En este texto, haciendo uso de la metodología de análisis de caso e investigación, partiendo del estudio de los conceptos que se ven inmersos en la situación problema, posteriormente delimitando específicamente la afectación y vulneración de principios y derechos sobrevinientes y finalmente definiendo una postura argumentada, se tiene como objetivo exponer las ventajas y desventajas que supone cada uno de estos factores y proponer el que a criterio propio debería ser tenido en cuenta dentro de todos los procesos de expropiación judicial, en plena observancia de los principios de seguridad jurídica, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que este es un problema al que se ve enfrentado el juzgador frecuentemente desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues los jueces civiles del circuito de los municipios donde se encuentran los inmuebles se han valido de esta laguna normativa para suscitar conflictos de competencia que a su vez, los

jueces bogotanos han replicado; quedando la decisión en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, quien ha resuelto tales conflictos de diversas maneras, dependiendo del criterio personal del magistrado de turno, sin que, a la postre se haya establecido un factor de competencia como definitivo.

Dicho lo anterior, a través de la presente investigación, se plantea como hipótesis demostrar que es necesario dar prevalencia al Factor Territorial al momento de definir al juez competente para conocer de todos los procesos de expropiación judicial en Colombia.

1. DEFINICIONES

Previo a abordar de fondo la problemática propuesta como eje central del presente escrito, es pertinente efectuar una contextualización a través de la cual sea posible dimensionar la importancia y complejidad de la temática propuesta. Es por ello que a continuación se presentará una breve definición de los principales conceptos que toman particular relevancia en el desarrollo del escrito.

1.1 Principios procesales:

Previo a desarrollar cualquier definición de los principios procesales que dentro de este artículo se estudian, es pertinente aclarar que, en palabras de López Blanco (1993),

“no existen principios buenos o malos; su formulación teórica no permite predicar dichos calificativos de ellos, pudiera decirse que todos son excelentes, motivo por el cual desaparece toda posibilidad de elección por cuanto se debe tender al cumplimiento de todos ellos” (p.55)

1.1.1 Celeridad Procesal

La celeridad procesal es uno de los principios rectores del derecho procesal en Colombia, y cobró especial relevancia con la llegada del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al evidenciar que el nuevo estatuto procesal implementó diversas disposiciones que propenden por garantizar la observancia de la mayor celeridad posible en los trámites que en él se regulan.

Este principio, que, como su nombre lo indica, propende por garantizar la mayor efectividad en los procedimientos, en el menor tiempo posible, se ha convertido además en un garantizador de las etapas procesales, evitando de este modo, dilaciones y extralimitaciones carentes de fundamentos que en ocasiones eran promovidas por los operadores judiciales con la antigua normatividad (Algarín, 2019).

El estatuto procesal en mención, en su artículo 121 ha indicado que si ha transcurrido más de un año desde la admisión de la demanda, sin que se haya podido culminar el respectivo proceso, se presenta la pérdida automática de competencia por parte del juez de conocimiento y el proceso debe ser remitido al siguiente, bajo ciertas condiciones especiales, y este, a su vez, cuenta con un plazo máximo de seis meses para culminar satisfactoriamente las etapas procesales faltantes.

El artículo antes mencionado, puede considerarse la mayor evidencia de la celeridad procesal por la que propende la Nueva Ley.

Este principio, encuentra una estrecha relación con el principio de eficiencia, ya que, si no se cuenta con celeridad en las actuaciones, tampoco se contará con la eficiencia; es decir, el segundo es consecuencia del primero, ligado, por supuesto a otros factores temporomodales de la actuación. Podría decirse entonces que la eficiencia constituye un punto medio entre la cantidad y la calidad de las decisiones proferidas por el operador judicial (Herrán, 2013).

1.1.2 Economía Procesal

Con respecto a este principio la Honorable Corte Constitucional dentro de su sentencia C-037/98 definió “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia” (Corte Constitucional Colombiana, C037,1998).

Como se evidencia en el apartado anterior, la Economía Procesal no se refiere únicamente a un aspecto monetario; sino que, al hablar de ello, en realidad se refiere a

economizar tiempo, dinero, recursos; a evitar desgastes innecesarios tanto a las partes, como a los servidores judiciales; por lo que resulta fácil apreciar, la intrínseca relación que existe entre este principio y el de celeridad procesal.

1.1.3 Seguridad Jurídica

La seguridad Jurídica es un principio rector del Estado Colombiano, de acuerdo con lo que predica la Constitución Política de 1991, es el presupuesto bajo el cual los individuos tienen certeza de cuáles son sus derechos y sus deberes (Madariaga, 1993).

Este principio garantiza que las autoridades deben actuar en plena observancia de las leyes vigentes en el ordenamiento colombiano en el momento, sin que se presente modificación o variación alguna en los procedimientos, procesos o actuaciones que tengan una consecuencia jurídica, como por ejemplo una privación de la propiedad o de la libertad (Universidad Católica de Colombia, 2010).

En otras palabras, la seguridad jurídica se predica de todas las actuaciones y procedimientos que se adelantan en el territorio nacional, al saber que los procesos y han sido desarrollados con arreglo y plena observancia de todas las formalidades y la normatividad vigente para el efecto, esto es, los sujetos a quienes incumbe la decisión a adoptar, desde un principio conocen con seguridad las posibles resultas del proceso y tienen certeza sobre el procedimiento que se observará durante todo el trámite.

Al respecto, León (2014), ha dicho que:

“La seguridad jurídica exige decisiones que resulten consistentes con el orden jurídico vigente, entendido este último como el producto de un continuo e infinito conjunto de decisiones tanto del legislador como del juez (según sea el caso) o también de tradiciones que han de asumirse como Derecho; en este sentido, las decisiones judiciales de un caso actual pretenden validez a la luz de reglas o principios legítimos, es decir, principios y reglas contenidas o referenciadas en el orden jurídico” (p. 9).

1.2 Atributos del Juez

1.2.1 Jurisdicción

La jurisdicción puede ser definida como la función de administrar justicia, podría decirse que es la manifestación de la soberanía del Estado, conducida a la satisfacción de procedimientos que garanticen los derechos de las personas (Cubillos, 2004).

Ésta se atribuye a todos los jueces de la república y algunos otros funcionarios a quienes ocasionalmente se les otorgan funciones jurisdiccionales; pero, por regla general, son los jueces y magistrados quienes tienen jurisdicción.

Es común escuchar en las facultades de Derecho, la premisa que indica que “Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia”, lo cual, para ser cierto, podría modificarse en el sentido de decir que, si bien todos los jueces tienen jurisdicción (capacidad de administrar justicia), no todos son competentes en los mismos casos, pues, la principal diferencia que se podría encontrar entre la jurisdicción y la competencia es que, a primera atribuye al funcionario la capacidad de conocer de un asunto, de juzgarlo; y la segunda, establece específicamente cuáles asuntos debe conocer uno y otro juez. En otras palabras; el primero los atribuye y el segundo los divide y clasifica (Cubillos, 2004).

1.2.2 Competencia

Cuando se habla de la competencia, se refiere a los asuntos que le corresponde conocer a cada juez, esto es de acuerdo con las características como la naturaleza del proceso, de las partes y el lugar en donde éste se adelanta, se determina a su vez el funcionario judicial apropiado para conocer del caso. Por ello, al momento de dar inicio a una actuación judicial, se examina qué tipo de funcionario es competente para conocer del asunto, y una vez se determina el rango o jerarquía que corresponde, se examina concretamente a cuál de los funcionarios judiciales le compete la causa (Meneses, 2019).

Existen diferentes tipos de competencia, como la privativa, preventiva, absoluta, relativa, externa e interna, pero para el asunto objeto del presente escrito, solo resulta relevante la competencia privativa; esta se presenta cuando el juez que conoce de un asunto, excluye de forma absoluta a todos los demás; es decir, cuando un funcionario judicial tiene

prevalencia absoluta para conocer de determinado asunto (Universidad Católica de Colombia, 2010).

La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el numeral primero de su artículo 28, establece la regla general a tenerse en cuenta al momento de determinar al funcionario competente para conocer de determinado asunto, en cuanto al factor territorial atañe, indicando que el lugar donde se debe interponer la demanda es en el domicilio del demandado; si llegasen a ser varios demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el demandante se encuentra facultado para elegir cualquiera de ellos. En caso de que el demandado no cuente con un domicilio dentro del país, entonces en el lugar de su residencia; y en caso de que no tenga residencia definida dentro del país, la demanda debe ser interpuesta en el lugar de domicilio o residencia de la parte demandante (Cruz, 2017).

1.3 Del Proceso Judicial

1.3.1 Expropiación Judicial

La expropiación se define como la facultad que tiene el Estado de enajenar forzosamente un bien por motivos de utilidad pública e interés social. La expropiación judicial propiamente dicha, consiste en lograr dicha adquisición a través de un proceso judicial, liderado por un Juez Civil del Circuito.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece la posibilidad de adelantar procesos de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social, es decir, puede entenderse que su ejercicio constituye una herramienta eficaz para el cumplimiento y satisfacción de las garantías y principios constitucionales del Estado Social de Derecho, como la prevalencia del interés público y la función social de la propiedad privada en Colombia (Carvajal & Vicente, 2011).

Es posible efectuar una clara contextualización de lo que es el proceso de expropiación judicial en Colombia con palabras del Dr. Ramiro Bejarano (2012):

“En el numeral 4 del artículo 399 del CGP se acoge lo que ya se había introducido en el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, sobre la entrega anticipada del inmueble desde

la presentación de la demanda, siempre que la entidad demandante consigne a órdenes del juzgado la suma del avalúo que acompañe con la demanda. (...)

(...)

El numeral 7 del artículo 399 del CGP prevé que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado o el del avalúo al demandante, el juez convocará a una audiencia para interrogar “a los peritos que hayan elaborado los avalúos” y dictará la sentencia” (p.215-216).

1.3.2 Función Social De La Propiedad

La propiedad privada es un Derecho fundamental de acuerdo con lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia; sin embargo, cada derecho trae consigo obligaciones para quien lo ostenta (Mantilla, 2009), y este derecho no es la excepción a ello, pues en Colombia tiene una función social, es decir, el titular del derecho real de propiedad debe hacer uso de su bien de tal forma que el mismo sea útil y la sociedad en la que se encuentra y sus destinaciones y/o finalidades no vayan en contravía del interés general. Se podría decir que solo los bienes privados tienen una función social, pues los bienes públicos son una función social en sí mismos (Herrera, 2003).

No obstante lo anterior, autores como Santaella (2011), afirman que el alcance que la ley ha dado al derecho de propiedad, se queda en realidad muy corto con respecto a lo que significa realmente este derecho; es necesario repensar lo que implica el derecho de propiedad, en el sentido que no puede ser entendido como el uso, goce y disposición de la cosa; el ser dueño implica mucho más que eso.

La función social de la propiedad es el principal justificante de algunas de estas obligaciones; en pocas palabras podría decirse que consiste en que, independientemente de sobre quién recaiga la titularidad de un derecho real, si sobre un determinado bien se llegase a declarar utilidad pública o interés social, tal derecho deberá cederse, porque el bien común siempre predominará sobre el particular, esto es, se le introduce una carga al titular frente a la sociedad, ante la cual no tiene más opción que aceptar y con ello se introduce la idea de solidaridad en el derecho (Tovar, 2014).

1.3.3 Comisión

La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en sus artículos 37 y 40 regula la comisión así:

“TÍTULO II. COMISIÓN.

ARTÍCULO 37. (...) La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

(...)

ARTÍCULO 40. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia(...)” (Congreso de la República de Colombia, 2012).

Tras la lectura de la norma previamente transcrita, es posible inferir que la comisión consiste en la delegación temporal de facultades, que efectúa un juez a otro para practicar pruebas que se encuentren fuera de su circunscripción territorial, esto es, el juez de origen (comitente), delega en el juez receptor (comisionado), la realización de ciertos actos concretos dentro del proceso (Escobar, 2014).

Es de aclarar que, cualquier actuación adelantada dentro del proceso por el juez comisionado, que se encuentre fuera del alcance de la comisión, es decir, que se extralimite de la actividad específica comisionada, será nula.

1.4 Factores de Competencia Aplicables:

1.4.1 Competencia Territorial

Al encontrar que en el interior del Estado Colombiano se encuentra una multiplicidad de jueces con idéntica competencia, es el factor territorial uno de los criterios a través de los

cuales se le tribuye a determinado juez el conocimiento de un asunto; dentro de este, a su vez se encuentran discriminados algunos fueros, como lo son:

- Fuero del domicilio: se predica del lugar donde se encuentran domiciliadas las partes, es decir, donde desarrollan sus principales actividades económicas.
- Fuero real: en atención a este fuero, el proceso se inicia ante el juez del lugar donde se encuentra el bien objeto de la litis; en caso de que los bienes se encuentren en diferentes lugares, el demandante tiene la facultad de escoger cualquiera de estos (...) (Universidad Católica de Colombia, 2010).

Para seleccionar correctamente al juez que es competente para conocer de determinado asunto, es preciso en primer lugar determinar acertadamente la jurisdicción a la que corresponde el proceso; esta determinación se consigue a través del estudio del tema, objeto y cuantía del mismo, las partes involucradas, el domicilio de éstas y el territorio donde ocurrieron los hechos o se encuentran domiciliados los actores (Medina, 2017).

1.4.2 Competencia Personal (Subjetiva)

El factor de competencia personal o subjetiva, atribuye el conocimiento del proceso dependiendo de la calidad de las partes, esto es, de acuerdo con el tipo de persona que va a intervenir dentro de la relación procesal, atendiendo a si es una persona natural o jurídica, si es un funcionario público que tenga algún fuero en especial (Universidad Católica de Colombia, 2010).

Como se ha señalado anteriormente, este factor se predica únicamente de los sujetos procesales que ostenten determinadas calidades, es decir, no se aplica a todas las personas. (Rueda, 2018). Un buen ejemplo de la aplicación de este factor de competencia, puede ser la revisión del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), pues éste determina que cuando dentro del proceso sea parte una entidad pública, el juez competente será el del domicilio de ésta.

2. ESTUDIO DEL CASO

Para comenzar a ahondar en lo concerniente al caso concreto que se pretende solucionar con el presente escrito, es pertinente plantearlo de forma específica, de modo que sea factible vislumbrar claramente el alcance del problema, así.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que podrá haber expropiación por motivos de utilidad pública e interés social y a su vez, la Ley 1682 de 2013, en su artículo 19 definió la ejecución de proyectos de infraestructura vial a nivel nacional como de utilidad pública, así:

“ARTÍCULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.”(Congreso de la República de Colombia, 2013)

Por lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI como entidad pública y máxima gestora de los proyectos de infraestructura vial a nivel nacional, se encuentra facultada para iniciar trámites de expropiación judicial sobre los inmuebles que sean requeridos para el desarrollo de los proyectos viales en mención.

Para poner un ejemplo de ello, se podría contemplar el Proyecto Vial Ruta del Sol, que como es comúnmente sabido, es un proyecto vial de gran envergadura, que atraviesa una considerable parte del territorio nacional. Cuando un inmueble es requerido para el desarrollo del Proyecto en mención, se da inicio a la etapa de levantamiento de insumos prediales, y posteriormente al intento de enajenación voluntaria, que por diversos motivos puede resultar fructífero o no. En caso de llegar a feliz término, el predio será adquirido a través de una compraventa plasmada en una escritura pública y ésta se registrará en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del predio. Pero, ¿qué sucede cuando por cualquier motivo no es posible lograr esta enajenación voluntaria? Es ahí cuando entra en acción la expropiación judicial.

En este caso, la Agencia Nacional de Infraestructura emite el acto administrativo conocido como resolución de expropiación, a través de la cual se ordena dar inicio al proceso judicial de expropiación. Una vez este acto administrativo ha sido emitido, notificado y debidamente ejecutoriado, se procede con la presentación de la demanda ante el juez civil del circuito competente. He ahí el problema. ¿quién es el juez competente?

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 28 establece las reglas para la asignación de la competencia territorial, así:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).**

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.” (Negrilla y subraya fuera del texto original) (Congreso de la República de Colombia, 2012).

De la lectura de los numerales transcritos previamente, se evidencia que el artículo 28 del Código General del Proceso, configura un dilema al momento de efectuar la presentación de la demanda. Pues en un primer momento, al leer el numeral 7 del artículo en mención, se determina que el proceso de expropiación judicial se encuentra taxativamente enunciado como uno de los procesos para los que el juez competente de modo privativo, es el que se encuentra en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble requerido, al hablar del Proyecto Vial Ruta del Sol, podría ser cualquiera de los cientos de municipios que atraviesa esta vía; para poner un ejemplo de alguno de ellos, se podría contemplar el municipio de Bosconia, cuyo Juez Civil del Circuito sería el de Valledupar.

De modo que, a la luz de lo contemplado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, la demanda debería presentarse ante el Juez Civil del Circuito de Valledupar.

No obstante lo anterior, al continuar con la lectura del artículo en cita, más específicamente al llegar al numeral 10, se configura el dilema que ha dado pie a múltiples conflictos de competencia; pues, este numeral, atribuye la competencia, también de forma privativa, al Juez Civil del Circuito del lugar del domicilio de la entidad demandante, en caso de que esta sea una entidad pública, como es el caso de la Agencia Nacional de Infraestructura. Por lo que, de acuerdo con ello, el juez competente vendría siendo el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Así pues, es dable evidenciar el vacío normativo que surge de la simple lectura del artículo 28 del Código General del Proceso y que ha dado pie a múltiples interpretaciones por parte de los jueces, tanto de los municipios, como de Bogotá, motivo por el cual en la actualidad no se cuenta con un criterio unificado que permita dar una última palabra sobre el juez competente para conocer del proceso de expropiación judicial y a la fecha siguen suscitándose conflictos de competencia que a la postre termina resolviendo la Corte Suprema de Justicia de un modo y otro, de acuerdo con el criterio del juzgador de turno, ocasionando grandes dilaciones a los procesos, a la vez que se vulneran garantías fundamentales a los propietarios de los inmuebles, a la Agencia Nacional de Infraestructura, afectando también los principios de seguridad jurídica, economía y celeridad procesal y generando detrimentos injustificados al erario público.

2.1 Derechos, garantías y principios vulnerados.

Una vez descrita la situación problemática en la que se evidencia el surgimiento de una laguna normativa, al no encontrarse claramente determinado el juez competente para el conocimiento de los procesos de expropiación judicial en Colombia, es pertinente efectuar un análisis con respecto a los derechos, garantías y principios, tanto procesales como constitucionales que resultan vulnerados con el caso abordado.

Como es comúnmente sabido, al iniciar un proceso judicial, cualquiera que sea su naturaleza, el juez adquiere una condición que podría denominarse “supraparte”, es decir, un proceso judicial se convierte en un método heterocompositivo de solucionar las controversias surgidas entre las partes, sea para el reconocimiento de derechos u obligaciones (Ordóñez, 2007).

Por tal motivo y teniendo en cuenta que se tiene un sistema normativo complejo, compuesto por leyes, normas y principios que intentan regular la mayoría de las relaciones humanas, resulta evidente que día a día surgen situaciones que se encuentran fuera de lo contemplado y ponen a prueba la operatividad de tal sistema (Galán, 2017) y más aún, con la sobrecarga normativa que hoy padece Colombia, es posible también encontrarse con situaciones en las que existen muchas leyes que regulan lo mismo de formas distintas, o peor aún, una misma norma que se contradice, como es el caso que dentro del presente escrito se aborda y, al ser una misma norma, no es posible determinar si alguna disposición es anterior o posterior a la otra, con el propósito de conocer la aplicación más pertinente, siendo entonces necesario recurrir al análisis de aquellos derechos constitucionales y legales cuya protección y restablecimiento se invoca (Pérez, 2017), para lograr así determinar el procedimiento y aplicación normativa idónea para lograr su efectiva salvaguarda.

2.1.1 Celeridad Procesal

El primer principio rector de la actuación judicial, cuya vulneración se hace evidente, es el principio de celeridad procesal, que se encuentra contemplado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, como uno de los principios orientadores de la función pública. Este principio tiene como finalidad la oportuna consecución de los fines del estado y la satisfacción de derechos particulares (Quintero, 2015), evitando dilaciones innecesarias e injustificadas en el transcurso de las actuaciones a las que haya lugar.

Tal es la importancia de este principio, que el legislador ha declarado algunas actuaciones y procedimientos como irrecurribles, con el propósito de evitar la generación de dilaciones y demoras innecesarias dentro de los procesos judiciales, poniendo así la celeridad procesal por encima de otros principios (Universidad de Lima, 2020).

Es dable constatar la vulneración producida al principio de celeridad procesal dentro del caso que se estudia dentro del presente texto, al analizar el tiempo transcurrido entre una actuación y otra, así: Partiendo del hecho que la demanda del ejemplo sea presentada ante el juez civil del circuito de Valledupar, como fue el caso planteado, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, tal funcionario judicial cuenta con un término de 30 días para decidir sobre la calificación de la demanda, obteniendo como resultado su rechazo por falta de competencia y orden de remitir el expediente al juez competente (Art 90 CGP), que, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, será el juez civil del circuito de Bogotá. Este envío de expediente no cuenta un término taxativamente determinado por la ley, pero en la práctica, considerando que son jueces que se encuentran en diferentes departamentos de Colombia, tarda entre dos y tres meses aproximadamente, motivo por el cual, hasta el momento, contando el término de calificación y el de envío de expediente, se tiene que han transcurrido cerca de cinco (5) meses sin que hasta el momento se haya obtenido avance alguno dentro del proceso de expropiación judicial iniciado.

Con posterioridad a ello, cuando el proceso llega a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá y es asignado a uno de los jueces civiles del circuito de los que habla el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, comienza a correr nuevamente el término de 30 días para que éste funcionario judicial se pronuncie sobre la calificación de la demanda tal y como lo hizo el juez de Valledupar; motivo por el cual, se tiene que para ese momento, habrían transcurrido entre seis (6) y siete (7) meses, para obtener un segundo rechazo, suscitando así un conflicto de competencia negativo (art. 139 del CGP), el cual debe ser resuelto por el superior jerárquico de ambos jueces (el de Valledupar y el de Bogotá), que para el caso, sería la Corte Suprema de Justicia.

La remisión del expediente desde el juzgado civil del circuito de Bogotá, hasta la Corte Suprema de justicia, tarda aproximadamente un mes, por lo que hasta este punto habrían transcurrido ocho (8) meses desde la presentación de la demanda, sin haber obtenido avance alguno dentro del proceso.

Una vez el expediente llega a la Corte Suprema de Justicia para ser estudiado, esta tarda entre cinco (5) y seis (6) meses en emitir un fallo definitivo a través del cual se adjudique la competencia a alguno de los dos juzgados que rechazaron previamente y nuevamente tarda aproximadamente dos (2) meses en llegar al juzgado definitivo para dar inicio al proceso, con lo cual, se tiene que el proceso lleva alrededor de 16 meses, esto es, un año y cuatro (4) meses dando vueltas de un lado para el otro sin que se obtenga avance alguno.

Esto sin contar que a partir de su llegada al nuevo juzgado, empezará a correr nuevamente el término de 30 días para resolver sobre su calificación y de ahí en adelante iniciará el trámite con todos los tropiezos que implica el hecho de adelantar un proceso judicial en Colombia.

Con todo lo anterior se hace evidente la vulneración al principio de celeridad procesal, considerando las múltiples dilaciones y exceso ritual manifiesto para el conocimiento de un proceso que, en teoría, está diseñado para durar un período máximo de seis meses, pero que en escasas ocasiones funciona así.

Adicionalmente, es pertinente efectuar la revisión del artículo 121 del Código General del Proceso, en el que se establece que la duración de un proceso judicial no podrá ser superior a un año, esto es, 12 meses, por lo cual se evidencia que, en solo trámites administrativos y en la determinación del juez competente, transcurre y se supera el término establecido por la ley para obtener la efectiva culminación del proceso judicial.

Por otro lado, es pertinente aclarar que los términos anteriormente descritos fueron calculados bajo el entendido que no se interponga recurso de apelación en contra de ninguno de los dos rechazos, pues en caso de ser interpuesto, su trámite (mientras llega al respectivo tribunal y este resuelve), tardaría aproximadamente seis (6) meses más por cada rechazo, es decir, un año más, obteniendo muy probablemente resultados desfavorables, pues los tribunales lo que resuelven al respecto es negar la apelación bajo el entendido que la parte demandante no se encuentra facultada para promover conflictos de competencia y el proceso debe continuar su trámite hasta que el segundo juez se declare incompetente y la Corte Suprema de Justicia resuelva de fondo.

2.1.2 Economía Procesal

El principio de la economía procesal se encuentra estrechamente ligado al de celeridad procesal que fue abordado en el punto anterior; su principal diferencia radica en que la celeridad propende por adelantar de la manera más expedita posible la actuaciones tendientes a la exitosa culminación de un proceso o procedimiento y la economía propende por el máximo aprovechamiento de los recursos de todo tipo de los que se dispone para el ejercicio de la actividad judicial; es decir, si la celeridad busca la adecuada utilización del tiempo, la economía busca el aprovechamiento tanto del tiempo, como del dinero, el personal y demás recursos, tanto económicos como funcionales y estructurales con los que se cuenta para el desarrollo de la actividad judicial; es por esto que el principio de economía procesal se encuentra altamente ligado al de celeridad, pues éste propende por economizar tiempo, recursos etc.

La vulneración a este principio con la situación descrita se hace evidente al momento en que se analiza lo que Londoño (2008) precisa:

“(…) (P)ara muchos usuarios del servicio de la justicia acudir a los despachos judiciales demanda una gran cantidad de tiempo y, en este sentido, un elevado número de personas de escasos recursos económicos no tienen como disponer de él, debido a que se encuentran en la lucha por su diario sustento, además, como la justicia civil se imparte en días hábiles, los ciudadanos que se encuentran domiciliados en zonas alejadas a los despachos no tienen como acceder al órgano judicial porque, como es el común denominador, sólo se desplazan a las cabeceras municipales los fines de semana para hacer todas sus diligencias.”(p.392)

Lo anterior es el común denominador de la mayor parte de las familias propietarias de los inmuebles requeridos para el desarrollo de los proyectos viales como Ruta del Sol; son familias que habitan las zonas rurales de algunos de los municipios con altos índices de pobreza del país; y si para ellos resulta prácticamente imposible acudir a las audiencias y estar pendientes de los procesos de expropiación judicial que se adelantan en los circuitos judiciales que se encuentran cerca a su zona de residencia, para estas personas será

considerablemente más difícil tener acceso a ello cuando el proceso de adelanta a cientos de kilómetros de donde se encuentran.

Por otro lado este principio se encuentra igualmente menoscabado si se tiene en cuenta lo contemplado en el numeral cuarto (4) del artículo 399 del Código General del Proceso (Artículo que regula el proceso de expropiación judicial); pues este numeral habla específicamente de la diligencia de entrega anticipada que tiene lugar dentro del proceso en mención; esto es: dentro del auto admisorio de la demanda, se ordena la consignación a órdenes del juzgado del valor correspondiente al 100% del avalúo presentado con la demanda y una vez satisfecho este requisito, se fija fecha y hora para la diligencia de entrega anticipada.

Esta entrega anticipada del inmueble se efectúa bajo el entendido que el proyecto que se adelanta cuenta con declaratoria de utilidad pública y que se requiere la obtención material del predio cuanto antes, para poder iniciar las labores constructivas mientras aún se encuentra en proceso la determinación del valor que va a ser fijado como indemnización definitiva.

Para efectuar esta entrega anticipada, el juez de conocimiento, se desplaza con el secretario del juzgado y junto con los representantes de las partes hasta el inmueble objeto del proceso; allí, el área técnica del concesionario efectúa la demarcación del área de terreno requerida, la cual es verificada por los funcionarios judiciales y así, el juez efectúa la correspondiente entrega.

En caso de que el inmueble se encuentre a una considerable distancia del despacho del juez, éste libra un despacho comisorio, a través del cual delega al inspector de policía o a un juez de menor rango, la práctica de la diligencia de entrega anticipada.

Cuando este despacho comisorio se delega entre municipios contiguos, por ejemplo, el juez de Fundación, Magdalena, comisiona al Inspector de Policía de Algarrobo, Magdalena, o el juez de Ciénaga, Magdalena, comisiona al juez municipal de Zona Bananera, Magdalena, estos despachos comisorios suelen tardar entre tres (3) y seis (6) meses en ser atendidos y devueltos al despacho de origen.

Ahora bien, resulta evidente que en caso de que un inmueble se encuentre en alguno de los municipios previamente mencionados y el proceso de expropiación judicial se adelante en Bogotá, será necesario que el juez de conocimiento comisione la entrega anticipada al juez que corresponda y el tiempo que este despacho comisorio tarde en ser recibido, acatado y devuelto será considerablemente mayor, generando así la vulneración al principio de economía procesal, así como también al de celeridad.

2.1.3 Seguridad Jurídica

Otro de los principios contemplados dentro de la Carta Política de 1991 y que se encuentran menoscabados dentro del problema planteado es la seguridad jurídica, en palabras de Ordóñez (2007), “en el Juez radica la posibilidad de hacer que una situación conflictiva obtenga una decisión bajo unos parámetros mínimos de justicia o que sea sólo un conjunto de rimbombancias formales ya predichas por el legislador.” (p.54)

Así las cosas y en consideración de lo antedicho con respecto a la celeridad y la economía procesal, la seguridad jurídica se ve vulnerada al momento en que no se tiene certeza de las formalidades que deben ser atendidas para dar inicio a un proceso de expropiación judicial en Colombia, no se tiene certeza frente a qué juez presentarlo, en atención a que lo contemplado en el artículo 28 del Código General del Proceso, ninguno de los jueces a los que se les atribuye la competencia quiere conocerlo y la Corte Suprema de Justicia tampoco ha generado un criterio universal para ello, limitándose así a resolver cada caso concreto de una y otra forma, de acuerdo con el criterio del juzgador de turno, por lo que resulta obligatorio iniciarlo ante cualquiera de los dos jueces señalados por el artículo en mención y esperar a que se surta el extenso trámite descrito en la vulneración a la celeridad procesal, para determinar entonces la suerte que ha corrido el caso concreto.

2.1.4 Acceso a la administración de justicia

La Constitución Política de Colombia de 1991, a través de su artículo 229, otorga a los colombianos el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, que, a pesar de no encontrarse entre los artículos 11 y 42 de la misma, en donde se ubican los propiamente llamados derechos fundamentales, se convierte en fundamental por conexidad, como lo han

dicho Schwartz & Meinero (2019): “las Constituciones constituyen” (p.30). Este derecho cobra especial relevancia al denotar que es este derecho uno de los ejes fundamentales de la convivencia armónica en sociedad, garantizando plenamente su desarrollo (Ramírez e Illera,2017), y es que en realidad es precisamente este el que garantiza la posibilidad de obtener la debida participación, y si se quiere, respaldo de un tercero imparcial debidamente estructurado, que se encarga de la resolución de las controversias surgidas entre dos o más personas naturales o jurídicas.

Este derecho se encuentra notablemente transgredido si se pone en consideración lo indicado en los numerales anteriores, principalmente dentro de lo enunciado con respecto a la celeridad y la economía procesal; pues al enviar el proceso de expropiación judicial a una ciudad tan alejada de las personas que se encuentran directamente ligadas a él, se desdibujan las escasas oportunidades que tienen estos sujetos de tener conocimiento de primera mano sobre las actuaciones que se presentan, quedando sometidos únicamente a la discrecionalidad del juez de conocimiento y a la buena fe de la entidad actora; más aún al contrastar esta situación con la realidad colombiana, al saber que muchos de los juzgados tardan días en contestar un correo electrónico en el que se solicita información y en ocasiones ni siquiera lo responden, ni tampoco los números telefónicos; y estas personas estarán cada vez más desinformadas y alejadas de la suerte que ha corrido su inmueble, teniendo que resignarse con la resolución judicial que se adopte, pues los curadores ad litem o los abogados que se designen con ocasión del decreto de un amparo de pobreza, no se preocuparán por procurar una sentencia justa para las partes, sino solo por hacer acto de presencia durante el proceso y procurar que cada una de las instancias judiciales se adelante conforme a las disposiciones legales vigentes para el efecto; lo cual no responde satisfactoriamente al espíritu de su rol dentro del proceso, constituyendo una grave afectación al derecho al acceso a la justicia.

2.1.5 Derecho a la igualdad

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política de 1991 constituye una de las más importantes vulneraciones que se pueden evidenciar dentro del caso descrito, pues al estudiarse la considerable posición de desventaja en la que se puede encontrar cualquier particular frente a la estructura y poder de actuación y reacción de una

entidad pública de tal envergadura como la Agencia Nacional de Infraestructura, o cualquier otra entidad pública que, evidentemente puede desplegar fácilmente su accionar por todo el territorio nacional sin que esto le presente vulneración alguna, es fácil observar cómo se vulnera el derecho a la igualdad del particular. Al respecto, Alvarado (2014) ha dicho que:

“En el campo del proceso igualdad jurídica significa paridad de oportunidades y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento similar a ambos contendientes. La consecuencia natural de este principio es la regla de la bilateralidad o contradicción: cada parte tiene el irrestricto derecho de ser oída respecto de lo afirmado y confirmado por la otra.” (p.18).

Con lo anterior, se puede concluir que, si bien en principio se pensaría que la Agencia Nacional de Infraestructura y el particular propietario del inmueble que se pretende expropiar obtendrían un trato igualitario por parte del funcionario judicial al que le corresponda conocer del caso, esta igualdad se desdibujaría completamente en caso de que el proceso sea enviado a cientos de kilómetros de donde se encuentra el particular, puesto que las condiciones de acceso al mismo serían completamente diferentes para uno y otro, siendo que para una entidad estatal de las proporciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, para el caso del ejemplo, o para cualquier otra entidad estatal, será indiferente que el proceso se tramite en uno u otro lugar, mientras que para el particular, tenerlo tan lejos se constituye en una grave afectación al derecho a la igualdad, pues no se observaría una igualdad de oportunidades y tendría un grave detrimento patrimonial, al tener que multiplicar sus esfuerzos en miras de acceder a un proceso en el que tiene una clara desventaja.

3. DETERMINACIÓN DEL FACTOR PREVALENTE

Una vez expuestos los principios, derechos y garantías cuya vulneración es latente dentro del caso expuesto, es posible evidenciar que estas afectaciones se constituyen únicamente en caso de que se privilegie el factor subjetivo o personal sobre el factor territorial, pues el factor territorial, tal y como se venía aplicando con la normatividad anterior

y en principio con la aplicación del Código General del Proceso, no constituye vulneración alguna para ninguna de las partes, de acuerdo con todo lo que se ha abordado en líneas anteriores.

En este punto, es claro que el surgimiento de las lagunas jurídicas tal y como se presenta dentro del caso objeto de este escrito, conducen a la discrecionalidad judicial, más específicamente en el caso concreto, a la discrecionalidad del juzgador de turno de la Corte Suprema de Justicia; este tipo de lagunas jurídicas deben resolverse de acuerdo con el precedente (si lo hay), pero por sobre todo, privilegiando los principios procesales y del derecho, tal y como la economía, celeridad procesal, seguridad jurídica y los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la igualdad y el acceso a la administración de justicia (García, 2014), motivo por el cual, al resolver los conflictos de competencia en el sentido de adjudicar el conocimiento de los procesos de expropiación judicial al juez ubicado en el domicilio de la entidad demandante, no se ve aplicado.

Con respecto a la importancia de la prevalencia y aplicación de los principios, De La Oliva, Diez-Picazo & Vegas (2019), han dicho que:

“No se trata solo de procurar que los términos y conceptos se ajusten máximamente a la realidad y se aprovechen las conquistas de la ciencia y de la técnica jurídicas-. Sino de no provocar equiparaciones que degradan los genuinos principios y derechos. «principio» es lo que constituye un origen, lo que tiene virtualidad originaria, lo que determina las diferencias esenciales de lo originado” (p.210).

Por otro lado, es importante aclarar que, si bien existen dos numerales del mismo artículo que son aplicables al proceso de expropiación judicial (numeral 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso), también es cierto que el numeral séptimo menciona puntualmente al proceso de expropiación judicial, siendo que al ser específico, su aplicación debería primar, más aún si se considera que el numeral décimo estaría otorgándole a la entidad una prerrogativa que no es de su interés aceptar.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia lo concerniente a la celeridad procesal, cuya prevalencia es clara, pues la aplicación de ninguno de los dos numerales sería contraria a

derecho, por lo que tras ese análisis, se debe dar prevalencia a la aplicación de los principios, pues, en palabras de Herrán (2013): “si existe un desconocimiento de la norma procesal, especialmente sobre los términos, quien incurra en dicho desconocimiento estará sujeto a la sanción pertinente.” (p.110), entendiendo en este caso no los términos como un período taxativamente enunciado por la ley, sino como la cantidad de tiempo que implica la aplicación de uno u otro factor, siendo evidente que la aplicación del factor subjetivo supone una considerable dilación para el correcto desarrollo del proceso judicial.

Adicional a lo anterior, es pertinente traer a colación lo concerniente a la autonomía, esto es, la capacidad de autorregulación que poseen las personas, ya sean naturales o jurídicas, encontrándose facultados para determinar sus propias reglas de actuación (Vargas, 2018). Es importante abordar este concepto bajo el entendido que la entidad encargada de adelantar el proceso de expropiación judicial tiene pleno conocimiento de las disposiciones legales vigentes al momento de iniciar el trámite correspondiente, y en ese orden de ideas, la presentación de la demanda ante el juez civil del circuito del lugar donde se encuentra el inmueble objeto de expropiación judicial y no ante el juez civil del circuito del lugar de su domicilio, se entendería como una renuncia a la prerrogativa que le otorgó el legislador por tratarse de una entidad pública, por lo que no existiría fundamento jurídico ni fáctico para que el juzgador ponga en tela de juicio la decisión adoptada libre y voluntariamente por el demandante.

Finalmente y como consecuencia de todo lo anterior, es evidente que el factor de determinación de competencia cuya aplicación resulta más provechosa dentro del proceso de expropiación judicial en Colombia, es el factor territorial, presentando la demanda ante el juez civil del circuito del lugar donde se encuentra el inmueble y una interpretación contraria resulta vulneratoria de derechos, principios y garantías tanto constitucionales como legales.

Conclusión

Es necesario dar prevalencia al factor territorial al momento de definir al Juez competente para conocer de los procesos de expropiación judicial en Colombia, esto en atención a la congestión judicial que se ha evidenciado en los Juzgados Civiles del Circuito

de la Ciudad de Bogotá, además, contemplando que para llevar a cabo la entrega anticipada de la que habla el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, el Juez de la ciudad de Bogotá, tendría que emitir un despacho comisorio para que sea el Juez del lugar donde se encuentra el inmueble el que haga la respectiva entrega, lo que, a todas luces resultaría dilatorio para el proceso judicial. Por otro lado, es necesario tener en cuenta que para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de peritos y fallo de la que habla el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, los propietarios de los inmuebles se verían obligados a viajar a la ciudad de Bogotá, y si se pone en consideración que la mayoría de estas personas son de escasos recursos, nos encontraríamos con un perjuicio que, además de dilatorio, resultaría vulneratorio de derechos para estos sujetos procesales, siendo que la entidad estatal cuenta con mayor facilidad para desplegar su accionar a lo largo y ancho del territorio nacional.

Referencias

- Algarín, E (2019). *Aplicabilidad del Principio de Celeridad en el Procedimiento Civil Colombiano y la Pérdida Automática de la Competencia de los Jueces*. Facultad de Derecho. Universidad de la Costa, CUC Barranquilla. Colombia. Recuperado de <http://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/5350/Aplicabilidad%20del%20Principio%20de%20Celeridad%20en%20el%20Procedimiento%20Civil%20Colombiano%20y%20la%20P%C3%A9rdida%20Autom%C3%A1tica%20de%20la%20Competencia%20de%20los%20Jueces.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alvarado, A (2014). *La Imparcialidad Judicial y el Debido Proceso. La Función Del Juez En El Proceso Civil*. Revista Ratio Juris Vol. 9 N° 18 (enero-junio 2014) pp. 207-235. Unaula. Medellín, Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=585761329010>
- Bejarano, R (2012). De los nuevos procesos declarativos en el Código General del Proceso. En: *XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (pp.199-218). 1ra ed. Bogotá: Universidad Libre de Colombia. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/09/derechoprocesalfinal.pdf>.

Carvajal, M & Vicente, J. (2011). *La Expropiación En Colombia Y Su Historia En La Legislación Colombiana* [Monografía de grado]. Medellín: Universidad EAFIT. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/47251337.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012) Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. Artículo 28 [Título 1, libro 1, sección 1]. Artículo 90 [Libro 2, sección 1, título único]. Artículo 121 [Libro 2, sección 1, título3]. DO: [48.489]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#T%C3%8DTULO%20PRELIMINAR.

Congreso de la República de Colombia. (22 de noviembre de 2013) [Ley 1682 de 2013]. Artículo 19 [Título 4, capítulo 1]. DO: [48.987]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1682_2013.html#19

Constitución Política de Colombia [Const.]. (20 de julio de 1991). Artículo 13 y 58 [Título II]. Artículo 229 [Título VIII, Capítulo 1] Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

Corte Constitucional Colombiana. (19 de febrero de 1998) sentencia C 037 [MP Jorge Arango Mejía]

Cruz, H (2017). *El Proceso Civil a Partir del Código General del Proceso*. Segunda Edición Ampliada. Universidad de los Andes. Bogotá. Colombia. Ediciones Uniandes 2017. Recuperado de <https://books.google.com.co/books?id=hZFcDwAAQBAJ&lpg=PR1&dq=factores%20de%20competencia%20codigo%20general%20del%20proceso&pg=PR5#v=onepage&q&f=false>

Cubillos, P (2004). *Manual Básico De Derecho Procesal. La Función Jurisdiccional. La Competencia*. Universidad De Los Andes. Facultad De Derecho. Bogotá, Colombia. Recuperado de

<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/21389/u250838.pdf?sequence=1>

De la Oliva, Diez-Picazo & Vegas (2019) *Curso De Derecho Procesal Civil I Parte General*. Cuarta Edición. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid, España. Recuperado de

<https://books.google.com.co/books?id=U9GIDwAAQBAJ&pg=PA485&dq=econom%C3%ADa+procesal&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjcl5Hsts3tAhX-JTQIHeU-C7UQ6AEwAnoECAAQAg#v=onepage&q=econom%C3%ADa%20procesal&f=false>

Escobar, J (2014). *Nociones básicas del Derecho Procesal Civil en el Código General del Proceso*. Universidad de Ibagué. Colombia. Recuperado de

<https://books.google.com.co/books?id=pJTGDwAAQBAJ&pg=PT104&dq=despacho+comisorio&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjDvM2P9MPtAhXBJzQIHbL-ALsQ6AEwAHoECAYQAg#v=onepage&q=despacho%20comisorio&f=false>

Galán, A (2017). Entre justicia y moralidad: criterios metateóricos en cuanto a la justicia la moral y el derecho. *Revista Novum Jus*. 10(2), 103-118. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. Colombia. Recuperado de

<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1321/1254>

García, L (2014). El juez y el precedente: Hacia una reinterpretación de la separación de poderes. *Vniversitas* (2014). Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82532045004>

Herrán, O (2013). El Alcance De Los Principios De La Administración De Justicia Frente A La Descongestión Judicial En Colombia. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, vol. XVI, núm. 32, julio-diciembre, 2013, pp. 105-122. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia. Recuperado de

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87629921007>

- Herrera, A (2003) Límites Constitucionales Y Legales Al Derecho De Dominio En Colombia - Análisis Desde El Derecho Público. *Revista De Derecho* No. 20. diciembre de 2003. Universidad Del Norte. Barranquilla, Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85102004>
- León, J (2014). Tensión entre derechos y principios: consideraciones a la interpretación judicial de la moral en la praxis del derecho. *Revista Novum Jus*, 8 (2). Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/639/655>
- Londoño, M (2008). *La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable?* Universidad Pontificia Bolivariana De Colombia. Medellín, Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151412826005>
- López, H (2015). La Simplificación de los Procedimientos. *Revistas ICDP*, 14(14-15), Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/255/pdf>.
- Madariaga, M (1993). *Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI*. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile. Recuperado de <https://books.google.com.co/books?id=x9FeQwyLPksC&pg=PA25&dq=seguridad+jur%C3%ADdica&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiu9oqOwMHtAhXSY98KHa9yCygQ6AEwAHoECAIQAg#v=onepage&q=seguridad%20jur%C3%ADdica&f=false>
- Mantilla, F (2009). *Propiedad ¿Un Derecho Inviolable?* Bogotá: Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario. Recuperado de <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/3441>
- Medina, J (2017). *Derecho Civil Aproximación al Derecho – Derecho de Personas*. Quinta Edición. Colección lecciones de jurisprudencia. Universidad del Rosario. Bogotá. Colombia. Recuperado de <https://books.google.com.co/books?id=5e9GDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq>

[=factores+de+determinaci%C3%B3n+de+competencia&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwi245ixr83tAhUymuAKHSzID_YQ6AEwBHoECAAQAg#v=onepage&q=factores%20de%20determinaci%C3%B3n%20de%20competencia&f=false](https://books.google.com.co/books?hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwi245ixr83tAhUymuAKHSzID_YQ6AEwBHoECAAQAg#v=onepage&q=factores%20de%20determinaci%C3%B3n%20de%20competencia&f=false)

Meneses, L (2018). *Jurisdicción y Competencia*. Sello Independiente. Bogotá, Colombia. Recuperado de

<https://books.google.com.co/books?id=onuDDwAAQBAJ&lpg=PP1&dq=jurisdicci%C3%B3n%20y%20competencia&pg=PP7#v=onepage&q=jurisdicci%C3%B3n%20y%20competencia&f=false>

Ordóñez, A (2007). Juez, Jurisdicción Y Poder. *Revista Ratio Juris*. Universidad Autónoma Latinoamericana. Medellín, Colombia. Recuperado de

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=585761345005>

Pérez, A (2017). *El impacto del diálogo entre derecho sustantivo y derecho procesal*. Universidad Católica del Norte. Chile. Recuperado de

<https://www.redalyc.org/jatsRepo/3376/337657562010/index.html>

Quintero, L (2015). *La aplicación de los principios de Celeridad y Debido Proceso en los Procesos de Cobro Coactivo en Colombia. Un análisis desde su naturaleza y la normatividad vigente. 2006-2015*. (Tesis de Maestría). Universidad Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario. Bogotá, Colombia. Recuperado de

<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12512/TRABAJO%20DE%20GRADO%20UR%20-%20MAESTRIA%20DERECHO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=1>

Ramírez, L e Illera, M (2017) *El Acceso A La Justicia: Una Institución Jurídica De Amplio Espectro*. Universidad del Norte. Colombia. Recuperado de

<https://www.redalyc.org/jatsRepo/876/87662091002/index.html>

Rueda, M (2018). *Puesta En Práctica Del Código General Del Proceso*. Universidad De Los Andes. Legis 2018. Colección Estudios Cijus. Bogotá. Colombia. Recuperaod de

<https://books.google.com.co/books?id=gaOaDwAAQBAJ&pg=PA113&dq=factore>

[s+de+determinaci%C3%B3n+de+competencia&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwi245ixr83tAhUymuAKHSzID_YQ6AEwAnoECAQQAg#v=onepage&q=factores%20de%20determinaci%C3%B3n%20de%20competencia&f=false](https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537595011)

Santaella, H (2011). Notas sobre el concepto y la garantía de la propiedad privada en la Constitución colombiana. *Revista De Derecho Privado*. Universidad Externado De Colombia, No. 21, julio – diciembre 2011. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537595011>

Schwartz, G & Meinero F (2019). Donde derecho y política se acoplan estructuralmente: las constituciones. *Revista Novum Jus*, 13(2), 17-37. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/2424/2608>

Tovar, J (2014). *Aproximación General a la Acción de Extinción de Dominio en Colombia* [Artículo de Reflexión]. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532014000100003&lang=es

Universidad Católica de Colombia (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Bogotá Recuperado de http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF

Universidad de Lima (2020). *Congreso Internacional de Derecho. Derecho Procesal. Realidad, Reforma y Tecnología*. Universidad de Lima. Fondo editorial 2020. Lima, Perú. Recuperado de <https://books.google.com.co/books?id=118OEAAAQBAJ&pg=PT500&dq=econom%C3%ADa+procesal&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjcl5Hsts3tAhX-JTQIHeU-C7UQ6AEwAHoECAUQA#v=onepage&q=econom%C3%ADa%20procesal&f=false>

Vargas, A (2018). *Los límites y las consecuencias reales del discurso jurídico de la autonomía privada de la voluntad en el individuo*. Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/5603/560360439005/index.html>